
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCC N° 006 /09
La Paz, 23 de abril de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de Febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece en el artículo 98, inciso d) que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN).

Que, el artículo 98 incisos a) y b) del precitado Decreto Supremo, establecen la potestad de la Autoridad Ambiental Competente Nacional para formular normas para el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, monitoreo y prevención.

Que, el Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGGA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, establece en el artículo 7, que la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) tiene la atribución de ejercer funciones de órgano normativo, encargado de definir y velar por el cumplimiento de las políticas sobre protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales.

Que, el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, establece en el artículo 9 que la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), tiene la función de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de las actividades y factores susceptibles de degradar el ambiente.

Que, en la actualidad existen una serie de actividades, obras o proyectos, pertenecientes a un mismo representante legal y que físicamente tienen vinculación objetiva y fáctica, no obstante cuentan con diferentes licencias ambientales y debiendo por tanto, ejecutar diversos controles y seguimientos individuales.

Que, la dispersión de licencias y controles ambientales para una misma actividad, obra o proyecto con las características descritas, genera evaluaciones de impacto ambiental, adecuaciones ambientales y controles y seguimientos parciales.

Que, la evaluación de impacto ambiental de una actividad, obra o proyecto, así como su control y monitoreo deben atender a la existencia de impactos sinérgicos y acumulativos, siendo por tanto

VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD Y CAMBIOS CLIMATICOS

*Av. Camacho #1471 entre calles Loayza y Bueno, Teléfonos: (591-2) 2200858 -2200919 – 2111103 Int. 267 Fax: 2111097
La Paz - Bolivia*

Página 1 de 6

CORRESPONDE A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCC N° 006/09

necesario la permanencia de la noción de integralidad en cualquier momento de la vida útil estimada del proyecto.

Que, los procedimientos técnicos - administrativos de evaluación de impacto ambiental y de adecuación ambiental está sometidos a las previsiones legales de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002.

Que, la precitada Ley contiene entre uno de sus principios, enunciado en el artículo 4, inciso k, el de economía, simplicidad y celeridad; expresándose esta idea fundamental en el principio derivado de acumulación, expresado en el artículo 44 de la misma Ley.

Que, la acumulación administrativa promueve la tramitación conjunta de procedimientos con identidad de interés y objeto, siendo esto aplicable a los procesos de licenciamiento ambiental, en cuanto procedimientos administrativos con posibilidad de sustanciar objetos e intereses comunes.

Que, el principio de acumulación expresado en el ámbito del Derecho Administrativo tiene su correlato en el ámbito del derecho ambiental, en lo relativo a la integralidad que tiene un procedimiento de evaluación de impacto ambiental o de adecuación ambiental, en lo relativo al impacto ambiental.

Que, la ausencia de aplicación de la noción de integralidad genera una dispersión de licencias ambientales emitidas para una misma actividad, obra o proyecto, de un mismo Representante Legal, provocando que la evaluación de impacto ambiental y el control y seguimiento sea fragmentario y carente de una visión integral de los impactos ambientales.

Que, el artículo 64 del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA), inciso c), establece que las licencias ambientales quedan sin efecto por modificación o ampliación de la actividad inicial.

Que, el mencionado artículo expresa de forma clara la noción de integralidad y unidad que deben tener las licencias ambientales evitando la dispersión y disgregación de actos autorizatorios otorgados a un mismo Representante Legal y una misma actividad, obra o proyecto.

Que, es necesario realizar un desarrollo normativo, explicitando y delimitando los alcances del precitado artículo, para su correcta aplicación.

Que, de conformidad, a lo establecido en los artículos 33 y 47, del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; las resoluciones administrativas de carácter general requieren su publicación por una única vez en un órgano de prensa de circulación nacional a efecto de su eficacia, cuando su ámbito de validez tiene ese alcance.

VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD Y CAMBIOS CLIMATICOS

Av. Camacho #1471 entre calles Loayza y Bueno, Teléfonos: (591-2) 2200858 -2200919 – 2111103 Int. 267 Fax: 2111097
La Paz - Bolivia

Página 2 de 6

CORRESPONDE A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCC N° 006/09

Que, las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el INFORME TECNICO LEGAL MMAyA – VMABCC- DGMACC 167/09, que fundamentan la emisión de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 52, párrafo III, de la Ley N° 2341, del 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 1333, del 27 de Abril de 1992, Ley del Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Documento: “Mecanismo de Integración de Licencias Ambientales”, en sus cinco (5) artículos, que forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO: Se Instruye la publicación de la presente Resolución Administrativa en un medio de prensa de circulación nacional, a partir de lo cual entrará en vigencia a nivel nacional.

TERCERO: Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, y Cambios Climáticos, y las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales, a través de sus instancias ambientales.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Original Firmado por:

Lic. Juan Pablo Ramos Morales
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD Y CAMBIOS CLIMATICOS
MMAYA

Original Firmado por:

Ing. Luis Beltrán Reyes
DIRECTOR GENERAL DE MEDIO
AMBIENTE Y CAMBIOS CLIMATICOS
MMAYA

VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD Y CAMBIOS CLIMATICOS

Av. Camacho #1471 entre calles Loayza y Bueno, Teléfonos: (591-2) 2200858 -2200919 – 2111103 Int. 267 Fax: 2111097
La Paz - Bolivia

Página 3 de 6

CORRESPONDE A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCC N° 006/09

MECANISMO DE INTEGRACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANEXO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCC N° 006 /09)

ARTÍCULO 1.- (CONCEPTO) I. La integración de licencias ambientales es un procedimiento administrativo potestativo, mediante el cual determinadas licencias ambientales o permisos ambientales, emitidos a nombre de un mismo representante legal y/o actividad obra o proyecto; se consolidan en una sola licencia ambiental integrada, en atención a los impactos sinérgicos, acumulativos o a la interacción de las acciones que las actividades licenciadas poseen.

II. Para todos los efectos legales, la Licencia Ambiental Integrada, tiene los mismos efectos y validez de la Licencia Ambiental obtenida, con el procedimiento corriente.

ARTÍCULO 2.- (PROCEDENCIA) I. La integración procede sobre Licencias Ambientales vigentes, de oficio por determinación de la Autoridad Ambiental Competente (previo análisis técnico) o a petición de parte (a través de solicitud justificada y aceptada por la autoridad bajo análisis técnico).

II. La integración puede realizarse antes del plazo para el inicio del trámite de renovación, simultáneamente, o de manera posterior a la renovación.

ARTÍCULO 3.- (PROCEDIMIENTO) I. Una vez instruida la integración de oficio por la AAC o aceptada la solicitud del Representante Legal, la Autoridad determinará los documentos correspondientes necesarios para el trámite particular. El trámite de integración instruido de oficio o solicitado y autorizado por la Autoridad Ambiental Competente, contendrá necesariamente los siguientes documentos:

- a) PASA integrado;
- b) PPM integrado;
- c) PAA integrado, si corresponde;
- d) Otros documentos solicitados por la Autoridad Ambiental Competente.

II. Los instrumentos de regulación de alcance particular sometidos a este procedimiento serán integrados por un consultor ambiental con registro vigente en el Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA).

III. La AAC revisará los citados documentos en un plazo de veinte (20) días hábiles, que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de los mismos. Si los documentos presentados requieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la AAC requerirá al Representante Legal en una sola oportunidad la presentación de aquellas. El nuevo plazo de revisión será de quince (15) días hábiles, que correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de lo requerido, en caso de que las citadas aclaraciones complementaciones o enmiendas estén a conformidad de la AAC esta procederá a emitir Licencia Ambiental Integrada, caso contrario, determinará el rechazo o reinicio del trámite.

IV. En caso de vencimiento de plazos señalados, operará el silencio administrativo positivo, quedando aprobados los documentos presentados y dándose por otorgada la licencia ambiental integrada. La configuración del silencio administrativo positivo, no habilita la realización de actividades ni condicionamientos ambientales no licenciados previamente o contrarios a la normativa vigente.

V. La integración de licencias ambientales, es procedente durante la renovación de alguna de las licencias susceptibles de ser integradas, sometiéndose este trámite a los plazos, modalidades e instancias previstas para la renovación.

ARTÍCULO 4.- (CONDICIONANTES) Las licencias ambientales sometidas a este procedimiento, se realizarán bajo las siguientes condiciones:

- a) Las licencias ambientales integradas, lo harán a la licencia de la actividad principal y para efectos de integración serán accesorias a ella, estando no obstante, todas sometidas al plazo de vigencia de la Licencia más antigua.
- b) Los instrumentos de regulación de alcance particular de las licencias ambientales, sometidas a este procedimiento deberán ser integrados para un mejor control ambiental de las actividades, obras o proyectos licenciados. La integración abarca también a los permisos ambientales accesorios a las licencias, excluyéndose empero las Licencias para Actividades con Sustancias Peligrosas, que únicamente serán anexadas a la Licencia Integrada.
- c) La obligación de presentación de monitoreos ambientales de cada Licencia, será a su vez integrada, debiendo el Representante Legal de la AOP presentar un solo informe consolidado en el plazo fijado por los instrumentos de regulación de alcance particular integrados.



Estado Plurinacional
de Bolivia



MMAyA
Ministerio de Medio
Ambiente y Agua

ARTÍCULO 5.- (LIMITACIONES) I. Las condicionantes ambientales, establecidas en los instrumentos de regulación de alcance particular aprobadas en cada Licencia Integrada, no se pueden suprimir o modificar producto de este proceso.

II. En ningún caso, la rigurosidad de lo autorizado, podrá ser aminorada ni relativizada, permaneciendo en caso de controversia como referente principal de las obligaciones ambientales de la actividad, obra o proyecto, los instrumentos de regulación de alcance particular inicialmente aprobados.

VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD Y CAMBIOS CLIMATICOS

*Av. Camacho #1471 entre calles Loayza y Bueno, Teléfonos: (591-2) 2200858 -2200919 – 2111103 Int. 267 Fax: 2111097
La Paz - Bolivia*

Página 6 de 6

CORRESPONDE A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCC N° 006/09
